

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza la anterior petición sobre medidas cautelares impetrada via correo electronico por el apoderado de la parte demandante sin anexos. Sírvasse proveer. Arauquita, mayo 23 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), mayo veinticinco (25) de dos mil

veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, impetrada por el apoderado de la parte demandante Doctor OSCAR MAURICIO CASTRO GARCIA, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR" contra OMAR CABANZO VELASCO, identificado con c.c. Nro. 91.362.450 expedida en Landázuri (Sder), para lo cual, se observa que lo peticionado por la togado es procedente; y como consecuencia de ello, ésta judicatura, bajo los parámetros establecidos en el artículo 593 del Código General Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o Financiero que posea el señor OMAR CABANZO VELASCO, identificado con c.c. Nro. 91.362.450 expedida en Landázuri (Sder) en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIOVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOMPARTIR, BANCO DE LA MUJER y BANCO W, siempre y cuando tales dineros no tengan la categoría de inembargables. Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: Limitar el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 30.222.972.81), que corresponde al capital demandado más el 50%.

TERCERO: Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, S.A.

en Arauquita, y a nombre de este proceso, haciendo las advertencias de que trata el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenerse de decretar el embargo y posterior secuestro de los muebles e inventarios de mercancías o productos farmacéuticos del demandado hasta tanto no se acredite su ubicación, clase y documentación que acredite la legitimidad y propiedad de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 26 de mayo del 2.022 notifico por estado Nro. 030


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario